

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal
El control del juez de los acuerdos arribados en el marco de
la conclusión anticipada

Trabajo académico para optar el título de Segunda
Especialidad en Derecho Procesal

Autor:

Renzo Saul Lopez Lopez

Asesor:

Daniel Simon Quispe Meza

Lima, 2021

Dedicatoria

Este producto académico no hubiese sido posible sin el apoyo de Dios, mis padres y mis hermanas, a quiénes les dedico este trabajo académico a manera de agradecimiento por todo lo que ha hecho por mí.



Resumen

Este artículo tiene como objetivo analizar los límites del control judicial sobre los acuerdos arribados por las partes dentro de la conclusión anticipada, específicamente, en el supuesto en que el juez rechaza la pena consensuada para establecer una superior, para ello, en base a una metodología dogmática, se ha hecho una revisión de la doctrina, legislación y jurisprudencia vinculada con dicha institución procesal. En esa línea, este trabajo académico se divide en tres partes.

En primer lugar, se analizará la figura de la conclusión anticipada para entender sus principales características dentro de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que ahondaremos en su naturaleza jurídica, tipología, regulación y diferencias y similitudes que tengan con otras figuras procesales. En segundo lugar, se hace una revisión del control judicial que se ejercer sobre los acuerdos generados en este contexto, centrándonos en el control del *quatum* de la pena consensuada. Finalmente, a partir de la facultad que tiene el juez de imponer una pena superior a la acordada por las partes, se analiza los límites de dicha potestad que se vinculan con los principios de legalidad, de proporcionalidad, acusatorio y de congruencia. Esto con el fin de que el juez no emplea dicha facultad de forma arbitraria.

Palabras claves: conclusión anticipada, control judicial, principio de legalidad, principio de proporcionalidad, principio acusatorio, principio de congruencia, determinación de la pena.

Abstract

The purpose of this article is to analyze the limits of judicial control over the agreements reached by the parties within the plea bargaining, specifically, in the case in which the judge rejects the agreed penalty in order to establish a higher one. To this end, based on a dogmatic method law, a review of the doctrine, legislation and jurisprudence related to this procedural institution. In this line, this academic work is divided into three parts.

First, the figure of the plea bargaining will be analyzed in order to understand its main characteristics within our legal system, so we will delve into its legal nature, typology, regulation and differences and similarities with other procedural figures. Secondly, we analyze the judicial control that is exercised over the agreements generated in this context, focusing on the control of the *quatum* of the consensual sentence. Finally, based on the power of the judge to impose a sentence higher than that agreed by the parties, the limits of this power are analyzed, which are linked to the principles of legality, proportionality, accusatory and congruence. The object is to ensure that the judge does not use this power in an arbitrary manner.

Key words: plea bargaining, judicial control, principle of legality, principle of proportionality, accusatory principle, principle of congruence, determination of the penalty.

Índice

Introducción	1
1. La conclusión anticipada dentro del ordenamiento jurídico peruano	3
1.1. La naturaleza jurídica de la conclusión anticipada y su finalidad	3
1.2. Tipología de la conclusión anticipada	4
1.2.1. Conformidad plena y relativa	5
1.2.2. Conformidad total y parcial.....	5
1.3. La evolución de la regulación de la conclusión anticipada. La Ley N° 28122 y el art. 372 del Código Procesal Penal del 2004	6
1.4. Diferencias y similitudes de la conclusión anticipada con otras figuras procesales	9
1.4.1. Terminación anticipada	9
1.4.2. Confesión sincera	11
1.4.3. En el derecho comparado	13
2. El control jurisdiccional de los acuerdos de la conclusión anticipada.....	18
2.1. El rol del juez cuando las partes llegan a un acuerdo dentro de la conclusión anticipada.....	18
2.2. La imposibilidad de modificar los hechos aceptados por el imputado dentro de la conclusión anticipada	19
2.3. El control judicial de la aceptación informada del imputado en la conclusión anticipada.....	21
2.4. La determinación judicial de una pena distinta a la acordada en la conclusión anticipada.....	22
2.4.1. Supuestos para eximir y atenuar la responsabilidad penal	22
2.4.2. Imposición de una pena superior a la consensuada.....	23
3. Los límites del juez al imponer una pena superior a la acordada por las partes en la conclusión anticipada	24
3.1. El principio de legalidad como primer límite	25
3.2. El principio de proporcionalidad de la pena como segundo límite	27
3.3. El principio acusatorio y de congruencia como tercer límite	29
Conclusiones	30
Recomendaciones.....	31
Bibliografía.....	32

Introducción

Uno de los principales problemas que afecta a la administración de justicia es sin duda la gran carga procesal que afrontan los magistrados dentro del Poder Judicial. En base a dicha problemática, dentro del ámbito del proceso penal, nuestro legislador, en los últimos años, ha introducido distintas figuras procesales que permiten, por medio del consenso entre el representante del Ministerio Público y el del imputado, culminar el proceso de forma rápida y, con ello, obtener una justicia más celeridad. Dentro de estas instituciones procesales, a manera de ejemplo, podemos señalar a la terminación anticipada, el proceso inmediato, la conclusión anticipada, entre otras figuras procesales.

Ahora bien, en cuanto a la conclusión anticipada o conformidad, debemos precisar que ésta permite obtener una sentencia conformada sin tener que pasar por todos los actos procesales que suponen la etapa de juicio oral. Sin embargo, esta institución procesal no se encuentra exenta de crítica ya que, cabría cuestionarse si el acuerdo al que arriban las partes resulta estar fundado en derecho.

Ante ello, un aspecto de suma importancia, dentro de este contexto, es el control jurisdiccional que realicen los magistrados de los acuerdos arribados por las partes, pues, de lo contrario, estaríamos ante un proceso que prioriza la celeridad por encima de una decisión que se encuentre acorde a los principios que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

Dentro de este control jurisdiccional, de los acuerdos arribados entre el fiscal y el imputado, un supuesto bastante problemático se da en relación al control del *quantum* de la pena consensuada ya que, el juzgador podrá emplear dicha facultad, no solo para poder eximir o reducir la responsabilidad sino, a su vez, para imponer una pena superior a la acordada.

En esa línea, el presente artículo académico tiene por objeto principal analizar esta facultad con la que cuenta el juez, en el marco de la conclusión anticipada, para establecer una sanción punitiva superior a la acordada por las partes. Esto, con el propósito de poder responder a la interrogante de cuáles serían aquellos límites que tiene el juzgador al emplear dicha facultad y, con ello, evitar que se generen actuaciones arbitrarias. Asimismo, para poder alcanzar dicho objetivo principal resulta necesario ahondar sobre la figura de la conclusión anticipada dentro de nuestro ordenamiento jurídico peruano, así como, del control jurisdiccional de dichos acuerdos dados entre el representante del Ministerio Público y el imputado.

Por ello, este trabajo académico se divide en tres capítulos. El primero, dedicado a analizar

la figura procesal de la conformidad dentro de nuestro ordenamiento jurídico, lo que implica hacer una revisión sobre su naturaleza jurídica, finalidad, tipología y legislación; así como, sus diferencias y similitudes con instituciones procesales del derecho interno y del derecho comparado.

Posteriormente, dentro del segundo capítulo, nos centraremos en la facultad que tienen los jueces para controlar los acuerdos arribados por las partes en la conclusión anticipada, por lo que, este capítulo se subdivide en cuatro partes. En primer lugar, se buscará determinar el rol que tiene el juez cuando las partes arriban a un acuerdo. En segundo lugar, el análisis de la vinculación que tiene el juzgador sobre los hechos que son materia de la acusación fiscal. En tercer lugar, se ahondará sobre el control que realiza el juez sobre la aceptación informada del imputado al momento de acogerse a la conformidad. En cuarto lugar, analizaremos el control que realiza el juez de la pena que ha sido consensuada por las partes.

En el tercer capítulo, nos detendremos en los límites que tiene el juzgador, dentro de un supuesto concreto, esto es, cuando impone una pena superior a la consensuada por el fiscal y el imputado, los cuales, con cargo a ser desarrollados más adelante, se encuentran vinculados a los principios de legalidad, proporcionalidad, acusatorio y congruencia procesal. Esto con el propósito de poder establecer que dichos principios orientan la labor del juzgador y permiten evitar que se emplee dicha facultad de forma arbitraria.

Finalmente, la metodología empleada dentro de este trabajo académico es del tipo dogmático, por lo que las fuentes empleadas han sido principalmente dos. Por un lado, en cuanto a doctrina, debemos destacar el libro *Estudios Derecho Procesal Penal*, de César San Martín Castro, así como el libro de José Neyra Flores, *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*, los cuales han permitido un mejor entendimiento de la institución procesal de la conclusión anticipada y el control jurisdiccional que se da dentro de ese contexto. Asimismo, en cuanto a los principios señalados que limitan la facultad del juez, han resultado de suma importancia la revisión del libro *Derecho Penal. Parte General*, del Percy García Cavero y el de *Determinación judicial de la pena y acuerdos plenarios*, de Víctor Prado Saldarriaga.

Por otro lado, en cuanto a la jurisprudencia revisada, es importante destacar el pronunciamiento dado por los magistrados supremos dentro del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 y la Casación N° 113-2017, Áncash, los cuales sirven para entender cómo es

que la Corte Suprema ha analizado el control que realizan el juzgador en el marco de la conclusión anticipada.

1. La conclusión anticipada dentro del ordenamiento jurídico peruano

En este capítulo, nos centraremos en el análisis de la figura procesal de la conclusión anticipada o conformidad. Para ello, este primer capítulo se divide en cuatro partes. Un primer aspecto que consideramos importante ahondar es sobre la naturaleza jurídica y finalidad de la conclusión anticipada. Un segundo aspecto, versará sobre la tipología que existe en la doctrina sobre dicha institución procesal. Posteriormente, un tercer aspecto, versa sobre los dos dispositivos normativos que han regulado esta figura procesal. Finalmente, un último aspecto que desarrollaremos en las siguientes líneas, es en relación las similitudes y diferencias que presenta con otras figuras procesales.

1.1. La naturaleza jurídica de la conclusión anticipada y su finalidad

Un primer punto que debemos analizar, se orienta a resolver la interrogante de cuál es la naturaleza jurídica de la conclusión anticipada y su finalidad. En ese sentido, es necesario empezar por definir dicha figura procesal. Al respecto, conforme lo señala Neyra Flores (2015), entendemos a la conclusión anticipada o conformidad de la siguiente forma:

La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso –en concreto, del juicio oral- a través de un acto del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes. (p. 546)

En esa misma línea, el profesor Oré Guardia (2016) entiende a la conclusión anticipada como:

(...) una institución a través de la que el acusado admite ser autor o partícipe del hecho o hechos contenidos en la acusación, de modo que renuncia a la realización del juicio y a la posibilidad de defenderse durante su desarrollo (p. 280).

A partir de estas definiciones, podemos entender que la conclusión anticipada tiene como naturaleza el ser una institución del tipo consensual, pues, si bien, todo parte de la aceptación del imputado de los hechos que son materia de la acusación, existe la posibilidad, conforme se ha regulado en nuestra actual legislación, de que el representante del Ministerio Público y el imputado puedan conferenciar con el propósito de llegar a un acuerdo, tanto sobre la pena como sobre la reparación civil. Por ende, esto nos permite señalar que es por medio de este

acuerdo que se da entre las partes que se pone fin al proceso.

Cabe resaltar, sobre este punto, que es a partir de la regulación del art. 372 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) que la conclusión anticipada ha adquirido esta naturaleza consensual ya que, conforme analizaremos en el punto referido a la evolución de su regulación, esta figura procesal inicialmente fue entendida como un acto unilateral de aceptación de los hechos delictivos por parte del acusado, derivado del principio de adhesión. Por otro lado, en cuanto a su finalidad, siendo que, la conclusión anticipada es una institución procesal que permite, por medio del consenso de las partes, generar una sentencia conformada, se entiende que, el fin que persigue dicha figura procesal es la de garantizar a los ciudadanos una justicia más célere, pues, el hecho de que el acusado se acoja a la conclusión anticipada, permite que se genere una sentencia sin tener que pasar por los actos procesales correspondientes a la etapa de juicio oral, lo que se condice con el principio de economía procesal.

En ese mismo sentido, Neyra Flores (2015) nos menciona cómo entiende el fundamento que sostiene a la conclusión anticipada:

(...)brindar al justiciable una justicia más rápida, eficaz, evitando en lo posible, que se sigan procesos ritualistas, engorrosos y fundamentalmente escritos, que no conllevan a una solución oportuna y justa de sus conflictos dejando en muchos casos una sensación de impunidad y corrupción que incide negativamente en la imagen del Estado (p. 547)

Un aspecto adicional que debemos destacar en este apartado, es que el uso de la conclusión anticipada, así como de otras figuras procesales, como la terminación anticipada o el proceso inmediato, permiten combatir uno de los grandes males que aquejan a nuestro sistema de justicia, nos referimos a la carga procesal.

1.2. Tipología de la conclusión anticipada

Habiendo entendido la naturaleza jurídica y finalidad de la conclusión anticipada, dentro de este apartado, corresponde desarrollar cómo es que se ha venido clasificando dentro de la doctrina a la conclusión anticipada. Para ello, dentro de este punto emplearemos la división señalada por el profesor César San Martín Castro, dentro de su libro *Estudios de derecho*

*procesal penal*¹. Dicha división permite clasificar a las formas de conclusión anticipada de dos tipos: conformidad plena y relativa y conformidad total y parcial, las cuales pasaremos a analizar en las siguientes líneas.

1.2.1. Conformidad plena y relativa

En ese sentido, una primera división se da en base al ámbito que abarca la conclusión anticipada, es decir, en base a si ésta implica solo la aceptación de los hechos o también de las consecuencias jurídicas. Bajo ese criterio, se puede entender que existe una conformidad plena y una conformidad relativa.

Por un lado, en cuanto a la conformidad plena, ésta se da en el supuesto en que el acusado decide aceptar, tanto los hechos que son objeto de la acusación planteada por el Ministerio Público, así como la pena y reparación civil solicitada. Esta forma de conclusión anticipada, la podemos encontrar dentro del inciso 2 del art. 372 del CPP.

Por otro lado, cuando existe una aceptación de los hechos que conforman la acusación fiscal, pero no en relación al *quantum* de la pena y la reparación civil, se da la conformidad relativa, la cual si bien no genera una sentencia conformada, reduce el debate del juicio oral a establecer la cuantía tanto de la sanción penal, como de la reparación civil. Este tipo de conformidad, la encontramos dentro del inciso 3 del art. 372 del CPP.

1.2.2. Conformidad total y parcial

Una segunda tipología de la conclusión anticipada, se da cuando nos encontramos ante la pluralidad de imputados dentro de un proceso penal. En dicho contexto, podremos señalar dos formas de conformidad: total y parcial.

En relación a la primera, esta no genera mucho análisis al respecto, bastará con mencionar que se da en aquellos casos en los que todos los imputados deciden acogerse a la conclusión anticipada y, por ende, se da una sentencia conformada para cada uno de ellos. Caso contrario, es lo que sucede con la conformidad relativa, esto es, cuando solo una parte de la pluralidad de imputados decide acogerse a la conclusión anticipada ya que, en determinados supuestos, se podría generar adelantamiento de pronunciamiento para aquellos imputados que no se han acogido a la conformidad o se encuentran ausentes.

Al respecto, Fernández Muñoz (2010), nos ilustra de dicha problemática por medio de un

¹ San Martín Castro, C., & Segura Alania, J. (2012). *Estudios de derecho procesal penal*. Lima: Grijley. Dentro de la mencionada obra, el profesor César San Martín Castro desarrolla dicha clasificación dentro del capítulo denominado *La conformidad o conclusión anticipada del debate oral*, en el punto IV (pp. 408-410)

caso hipotético referido a delito de colusión:

Para dicho engaño se requiere obligatoriamente del contubernio de estos dos sujetos, entonces si uno acepta su participación en los hechos, y el otro no, o se encuentra ausente, sin duda es una sentencia anunciada para éste, quien tiene su derecho defensa incólume, pese a no desear contribuir con la administración de justicia. (p. 219)

Si bien, la respuesta a cómo es que el juzgador debe resolver ante dicho supuesto desborda los alcances de este trabajo académico, resulta importante señalar que, el mencionado problema, pese a haber sido materia de análisis dentro de la jurisprudencia², no ha sido contemplado por nuestra regulación actual, ya que el inciso 4 del art. 372 del CPP permite ambos tipos de conformidad, sin hacer mención a cómo debería el juez resolver cuando se den supuestos como el que señala la autora, lo cual sí había sido contemplado dentro de la legislación anterior, en el art. 5, inciso 4 de la Ley N° 28122, la cual establecía la posibilidad de que el juzgador pueda rechazar los acuerdos de conclusión anticipada en el caso de pluralidad de sujetos, cuando dicha aceptación afecte el proceso de aquellos que no se acogieron a la conformidad.

Cabe resaltar que lo antes señalado, es una de las diferencias que serán detalladas dentro del siguiente punto, en el cual ahondaremos sobre los dos dispositivos normativos que han regulado la figura de la conclusión anticipada.

1.3. La evolución de la regulación de la conclusión anticipada. La Ley N° 28122 y el art. 372 del Código Procesal Penal del 2004

En este tercer apartado, debemos analizar la manera en que ha ido evolucionando la regulación de la figura procesal de la conformidad. Para ello, debemos señalar que la conclusión anticipada resulta ser una figura procesal relativamente nueva, pues, fue introducida dentro de nuestro ordenamiento jurídico por la Ley N° 28122, la cual fue publicada el 16 de diciembre del 2003.

Esta primera regulación de la conclusión anticipada tuvo un inicio bastante accidentado pues, el legislador, dentro del artículo 5, empleó una nomenclatura distinta a la conclusión anticipada o conformidad, denominándola como “confesión sincera”, lo cual generó varias confusiones debido a que, como veremos en el siguiente punto, existe diferencias entre la

² Al respecto, tenemos el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, en donde los magistrados de la Corte Suprema abordan esta problemática dentro del punto 3 denominado *La conformidad parcial. Reglas de ruptura de la unidad del juicio* (ff. jj.12 y 13).

conclusión anticipada o conformidad y la confesión sincera como medio probatorio.

Ahora bien, antes de detenernos en los principales cambios que se han dado entre el art. 372 del CPP y la Ley N° 28122, debemos mencionar algunas de las similitudes que tienen estas normativas. En primer lugar, en ambas legislaciones la finalidad de la conclusión anticipada resulta ser la misma, esto es, el buscar un proceso célere que nos permita conseguir una respuesta a la controversia, sin necesidad de pasar por los actos procesales que componen la etapa de juicio oral.

En segundo lugar, tenemos que estas normativas le otorgan el mismo espacio dentro del proceso a la conformidad, la cual puede darse posteriormente a ser instalada la audiencia de juicio oral y antes del inicio de la etapa probatoria.

En tercer lugar, tenemos que ambos dispositivos normativos regulan la tipología antes detallada de la conclusión anticipada. Siendo que, la conformidad plena y relativa se encuentra establecida en el inciso 3 tanto del art. 5 de la Ley N° 28122, así como en el inciso 3 del art. 372 del CPP. En el caso de la conformidad total y parcial también se encuentra regulada en el inciso 4 del art. 5 de la Ley N° 28122, así como en el inciso 4 del art. 372 del CPP.

Teniendo en cuenta las similitudes antes desarrolladas, pasamos a detallar los cambios que se han dado entre ambas legislaciones. Un primer punto, ya advertido anteriormente, se da en relación a la naturaleza pues, en la regulación original se concibe a la conclusión anticipada como un acto unilateral del imputado, no existiendo la posibilidad ni el espacio para que se pueda realizar una negociación con el fiscal. En cambio, conforme lo señala el inciso 2 del art. 372 del CPP, el imputado tiene la posibilidad de llegar a un acuerdo con el representante del Ministerio Público.

Lo antes señalado, es advertido por la Corte Suprema dentro del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, dentro del fundamento 8:

8°. (...) La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso -en concreto, del juicio oral- a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes. Este acto procesal tiene un carácter expreso y siempre es unilateral-no es un negocio procesal, salvo la denominada "conformidad premiada" establecida en el artículo 372°, apartado 2), del nuevo Código Procesal Penal (IV PLENO JURISDICCIONAL DE

LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS, 2008)

Un segundo cambio, se da en relación al procedimiento, pues, mientras que en el art. 5, inciso 2 de la Ley N° 28122, se requería no solo la aceptación de los hechos de parte del imputado sino, además, de su defensa técnica, en cambio, en el art. 372, inciso 2, del CPP, solo se señala que el imputado puede consultar con su abogado mas no resulta relevante la doble aceptación, del imputado y su defensa, para que se dé la conclusión anticipada como si lo exigía la legislación inicial.

Finalmente, un tercer punto, se da en base al supuesto de la conformidad parcial. Esto debido a que, dentro del art. 5, inciso 4, de la Ley N° 28122, se regulaba la posibilidad de que el juzgador, ante la pluralidad de imputados, rechace los acuerdos de conclusión anticipada de algunos en base a que podría afectar el debate de juicio oral de los imputados no conformados.

Esta potestad fue entendida por la Corte Suprema, dentro del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, dentro del fundamento 13, de la siguiente forma:

13° (...) En suma, si los hechos están clara y nítidamente definidos en la acusación, si el relato fáctico delimita perfectamente los roles y la conducta específica que realizó cada copartícipe, no existe problema alguno para ese tratamiento autónomo, en cuya virtud no se "...afectaría el resultado del debate orar. (IV PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS, 2008)

Por el contrario, como se ha señalado anteriormente, al revisar la regulación actual de la conclusión anticipada, específicamente, el art. 372, inciso 4, del CPP, no se hace mención a esta facultad del juzgador de poder rechazar la conclusión anticipada, cuando afecten la defensa de los no conformados.

Lo señalado anteriormente puede apreciarse en el siguiente cuadro:

Artículo 5 de la Ley N° 28122	Artículo 372 del Código Procesal Penal
Similitudes	
- Tiene como finalidad un proceso célere que evite los actos procesales que componen el juicio oral.	- Tiene como finalidad un proceso célere que evite los actos procesales que componen el juicio oral.

<ul style="list-style-type: none"> - Se puede plantear hasta antes de iniciado el debate probatorio. - Regula la conformidad plena y relativa, así como la conformidad total y parcial. 	<ul style="list-style-type: none"> - Se puede plantear hasta antes de iniciado el debate probatorio. - Regula la conformidad plena y relativa, así como la conformidad total y parcial.
Diferencias	
<ul style="list-style-type: none"> - La naturaleza jurídica de la conclusión anticipada era la de un acto unilateral del imputado. - Requiere de la doble aceptación de los hechos y la responsabilidad penal por parte del imputado y su defensa técnica. - En los casos de la conformidad parcial, permite que el juez rechace los acuerdos de conclusión anticipada cuando se afecte el debate en juicio oral para los no conformados. 	<ul style="list-style-type: none"> - La naturaleza jurídica de la conclusión anticipada es la de un negocio procesal. - Requiere solo la aceptación del imputado de los hechos y la responsabilidad penal. - La normativa no hace ninguna alusión a esta facultad cuando regula la conclusión anticipada.

(*) Fuente: Elaboración propia.

1.4. Diferencias y similitudes de la conclusión anticipada con otras figuras procesales

Habiéndose establecido la evolución normativa de la conclusión anticipada, resulta necesario desarrollar un último aspecto dentro de este primer capítulo, referido a la comparación de la conformidad con otras figuras procesales que podemos encontrar, tanto dentro de nuestro derecho interno, así como dentro del derecho comparado.

1.4.1. Terminación anticipada

Para poder entender las similitudes y diferencia que pueden existir entre ambas figuras procesales, resulta necesario remitirnos al concepto de la terminación anticipada. Para ello, conforme lo señala Neyra Flores (2010), este proceso especial:

Consiste en el acuerdo entre el procesado y la Fiscalía, respecto de los cargos, la pena, reparación civil, y demás consecuencias accesorias de ser el caso conforme al artículo

468 del NCPP, con admisión de culpabilidad de algún o algunos cargos que se formulan, permitiéndole al encausado la obtención de la disminución punitiva. (p. 464)

En base a dicho concepto, podemos afirmar que un punto en común con la conclusión anticipada se da en cuanto a su naturaleza consensual, pues, ambas figuras procesales ponen fin al proceso penal por medio del acuerdo que pueda darse entre el fiscal y el imputado. De igual forma, tiene el mismo fin, esto es, generar un proceso que sea más célere en aquellos casos en los que el imputado decida aceptar tanto la responsabilidad penal como civil.

Aunado a ello, otra similitud, que se da entre estas figuras es en base al control jurisdiccional de los acuerdos arribados por las partes, pues, en ambos casos aquellos que han sido materia de consenso entre el representante del Ministerio Público y el imputado deben ser sometidos a control de parte del juzgador.

En cuanto a las diferencias que podemos encontrar entre la terminación anticipada y la conclusión anticipada, podemos señalar las siguientes. Por un lado, el momento en que el imputado puede acogerse a cada una de estas instituciones procesales es distinto. En el caso de la terminación anticipada, el justiciable podrá solicitar la conducción a dicho proceso especial desde que se formaliza la investigación preparatoria y hasta antes de que se plantee la acusación fiscal, en cambio, para el caso de la conclusión anticipada, esta se da dentro del juicio oral hasta antes de que se dé inicio a la etapa probatoria.

Por otro lado, una segunda distinción se da a raíz de la bonificación procesal que brindan ambas figuras. Para el caso de la terminación anticipada, conforme lo establece el art. 471 del CPP, el imputado recibirá la reducción de un sexto de su pena por acogerse a este proceso especial, mientras que en el caso de la conclusión anticipada, si bien en un inicio no se había contemplado una bonificación procesal para el imputado ya que no existe un dispositivo normativo que haga referencia sobre alguna reducción de la pena, sin embargo, a nivel jurisprudencial³ se ha determinado que corresponde una reducción de un séptimo de la pena o menos cuando el acusado se acoge a la conclusión anticipada, esto en base a una interpretación analógica del art. 471 del CPP y debido a las similitudes que existe entre ambas figuras procesales.

Lo señalado anteriormente puede apreciarse en el siguiente cuadro:

³ Esto conforme lo ha establecido el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 (f. j. 23).

Terminación anticipada	Conclusión anticipada
Similitudes	
<ul style="list-style-type: none"> - Tiene una naturaleza jurídica consensual. - Tiene como finalidad el establecer un proceso célere que culmine el proceso por medio del acuerdo entre el imputado y el fiscal. - Existe un control de parte del juez de los acuerdos arribados por las partes. 	<ul style="list-style-type: none"> - Tiene una naturaleza jurídica consensual. - Tiene como finalidad el establecer un proceso célere que culmine el proceso por medio del acuerdo entre el imputado y el fiscal. - Existe un control de parte del juez de los acuerdos arribados por las partes.
Diferencias	
<ul style="list-style-type: none"> - Se puede plantear desde la formalización y continuación de la investigación preparatoria hasta antes de que se plantee la acusación. - En cuanto a la bonificación procesal, conforme el Art. 471 del CPP, se establece una reducción de la pena en una sexta parte. 	<ul style="list-style-type: none"> - Se puede plantear en el juicio oral hasta antes del debate probatorio. - La normativa no hace ninguna alusión a esta facultad cuando regula la conclusión anticipada. - En cuanto a la bonificación procesal, a nivel jurisprudencial, se establece una reducción de la pena en una séptima parte o menos.

(*) Fuente: Elaboración propia.

1.4.2. Confesión sincera

Ahora bien, en cuanto a la comparación que se puede dar entre la confesión sincera y la conclusión anticipada, debemos destacar el pronunciamiento de la Corte Suprema; dentro del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, dentro del fundamento 19:

La confesión, desde una perspectiva general, es una declaración autoinculpatória del imputado que consiste en el expreso reconocimiento que formula de haber ejecutado el hecho delictivo que se le atribuye. Como declaración que es debe reunir un conjunto requisitos externos (sede y garantías) e internos (voluntariedad o espontaneidad y veracidad -comprobación a través de otros recaudos de la causa- (...)

(IV PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS, 2008).

En base a esta definición que nos brinda la Corte Suprema de la confesión sincera, podemos identificar las similitudes que existen entre ambas instituciones procesales. Por un lado, las dos figuras procesales suponen el reconocimiento de parte del imputado de la comisión de los hechos delictivos. Por otro lado, tenemos que dicho reconocimiento tiene que cumplir con las características de ser expreso y voluntario de parte del acusado.

Sin embargo, también a partir de esta definición encontramos grandes diferencias entre estas instituciones procesales. La primera referida al fin que cumplen, pues, la confesión sincera, al darse dentro del marco de la investigación preparatoria, tiene como propósito el esclarecimiento de los hechos delictivos, en cambio, la conclusión anticipada busca la reducción de los actos procesales que se den dentro del juicio oral por medio de la aceptación de los hechos del imputado.

Una segunda diferencia se da en base al requisito de comprobación que requiere la confesión sincera. Esto debido a que, la declaración inculpatoria que se da en el caso de la confesión sincera se constituye como un medio probatorio que aporta para poder conseguir otros medios de prueba que nos permitan satisfacer el acervo probatorio necesario para sostener la acusación fiscal.

Sin embargo, en el caso de la conclusión anticipada, la aceptación de los hechos por parte del imputado tiene como consecuencia, que no sea necesaria la revisión del material probatorio. Esto debido a que, en este punto, ya no se busca el esclarecimiento de los hechos delictivos, pues la fiscalía ya realizó los actos de investigación pertinentes para la formulación de la acusación, sino la generación de una sentencia conformada. En esa línea, tenemos el pronunciamiento de la Corte Suprema, dentro del fundamento 3.1., del Recurso de Nulidad N° 1686-2014, Lima:

(...) este acto procesal tiene un carácter expreso y siempre es unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizada, efectuada por el procesado y su defensa, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público; por ello, el relato fáctico aceptado por las partes y propuesto por el Ministerio Público, en su acusación escrita, no necesita actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos. (*Recurso de Nulidad N° 1686-2014, Lima, 2015*)

Finalmente, una última diferencia que podemos señalar se da en base a la reducción de la pena, pues, como se señaló en el caso de la conclusión anticipada, se otorga una reducción de la pena de un séptimo o menos, caso contrario de lo que sucede en el supuesto de la confesión sincera ya que, conforme lo señala el art. 161 del CPP, el juzgador podrá disminuir prudencialmente la pena hasta por una tercera parte debajo del mínimo legal.

Lo señalado anteriormente puede apreciarse en el siguiente cuadro:

Confesión sincera	Conclusión anticipada
Similitudes	
<ul style="list-style-type: none"> - Suponen el reconocimiento de los hechos que constituyen el delito por parte del imputado. - El reconocimiento de los hechos por parte del imputado tiene la característica de ser expreso y voluntario. 	<ul style="list-style-type: none"> - Suponen el reconocimiento de los hechos que constituyen el delito por parte del imputado. - El reconocimiento de los hechos por parte del imputado tiene la característica de ser expreso y voluntario.
Diferencias	
<ul style="list-style-type: none"> - El fin de esta institución es buscar el esclarecimiento de los hechos delictivos. - La confesión brindada requiere ser comprobada con otros medios de prueba. - En cuanto a la bonificación procesal, el art. 161 del CPP señala que se puede reducir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte. 	<ul style="list-style-type: none"> - El fin de la conformidad es tener un proceso célere que reduzca los actos procesales del juicio oral. - La confesión dada releva de la revisión de los medios probatorios en contra del imputado. - En cuanto a la bonificación procesal, a nivel jurisprudencial, se establece una reducción de la pena en una séptima parte o menos.

(*) Fuente: Elaboración propia.

1.4.3. En el derecho comparado

En ese apartado, toca analizar de qué manera otros ordenamientos jurídicos han regulado figuras procesales que tienen varios aspectos en común con la conclusión anticipada que tenemos en nuestro país. Por ello, en las siguientes líneas explicaremos de forma concisa tres

figuras del derecho comparado, con el fin de analizar dichas semejanzas con la conformidad establecida en el art. 372 del CPP.

1.4.3.1. *Plea bargaining* (EE. UU.)

Una primera institución que resulta interesante analizar puesto que se encuentra dentro del *common law* es la figura del *plea bargaining*, la cual es definida como:

En la legislación americana el *plea bargaining*, es considerado el acto mediante el cual el imputado admite su culpabilidad, conformándose con el cargo o los cargos que se le imputan, a cambio de una reducción de la condena o de alguna concesión del Estado. Una vez que el imputado ha hecho una *guilty plea* (el acusado se declara culpable), el Estado lo premia no solo evitándole seguir en un proceso penal, sino que incluso puede llegar a reducirle la pena privativa de libertad. (Fernández Muñoz, 2010, p. 211)

En base a este concepto y el desarrollo de las características de la *plea bargaining* que desarrolla la autora, podemos sostener que existen 3 similitudes con nuestra figura procesal de la conclusión anticipada. En primer lugar, ambas instituciones procesales tienen como punto de partida la aceptación voluntaria y expresa del acusado de los hechos que son objeto de la acusación fiscal. En segundo lugar, observamos que la *plea bargaining*, otorga una reducción de la pena al imputado por haber realizado su declaración de culpabilidad (*guilty plea*); de igual forma, sucede en nuestro ordenamiento jurídico, pues, el juzgador tiene la posibilidad de reducir la pena en una séptima parte o menos. En tercer lugar, tenemos que en ambos casos la declaración de parte del imputado por declararse culpable supone la renuncia voluntaria de los actos procesales que componen su derecho a la defensa dentro del juicio.

Por otro lado, una de las diferencias que encontramos con la *plea bargaining* se da en relación al resultado del acuerdo que se obtiene de la negociación entre el fiscal y el imputado. Esto debido a que, mientras que en la *plea bargaining*, conforme lo señala la *Rule 11(c) (1)* de la *Federal Rules of Criminal Procedure*, lo consensuado por las partes puede tener como resultado que: el fiscal no presente otros cargos, recomiende una sentencia específica o se acuerde entre las partes los términos de la sentencia. En cambio, en nuestra legislación, la conclusión anticipada solo contempla la posibilidad de que las partes acuerden los términos de la sentencia conformada.

Lo señalado anteriormente puede apreciarse en el siguiente cuadro:

<i>Plea bargaining</i>	Conclusión anticipada
Similitudes	
<ul style="list-style-type: none"> - Suponen el reconocimiento expreso y voluntario de los hechos por parte del imputado. - La aceptación de los hechos por parte del acusado permite otorgarle una bonificación procesal. - Tiene como finalidad buscar la reducción de los actos procesales del juicio oral y con ello conseguir un proceso célere. 	<ul style="list-style-type: none"> - Suponen el reconocimiento expreso y voluntario de los hechos por parte del imputado. - La aceptación de los hechos por parte del acusado permite otorgarle una bonificación procesal. - Tiene como finalidad buscar la reducción de los actos procesales del juicio oral y con ello conseguir un proceso célere.
Diferencia	
<ul style="list-style-type: none"> - En la <i>Rule 11 (c) (1)</i> de la <i>Federal Rules of Criminal Procedure</i>, se establece que las negociaciones de las partes generan que el fiscal no presente otros cargos, que recomiende una sanción al tribunal o que se acuerden los términos de la sentencia. 	<ul style="list-style-type: none"> - En nuestra legislación, la conclusión anticipada solo contempla la posibilidad de que las partes acuerden los términos de la sentencia.

(*) Fuente: Elaboración propia.

1.1.1.1. Patteggiamento (Italia)

Una segunda figura del derecho comparado, perteneciente a la familia del *civil law*, la encontramos en el *patteggiamento*, el que es definido de la siguiente forma:

- a. *Patteggiamento*. Es concebido como un procedimiento especial en el cual el imputado y el Ministerio Público solicitan al Juez que, tras el *reconocimiento* de la responsabilidad penal por el delito, imponga la pena prevista en el Código Penal reducida en un tercio. (Neyra Flores, 2010, p. 465)

A partir de esta definición, encontramos, al igual que con la anterior figura procesal, una

similitud en cuanto a la aceptación de la responsabilidad penal y una reducción de la pena impuesta al imputado. Sin embargo, en este caso debemos de destacar dos diferencias concretas.

Por un lado, conforme lo explica Neyra Flores⁴, en cuanto a los sujetos que se encuentran legitimados para poder optar por esta figura procesal, tenemos que la normativa italiana contempla tanto al acusado como al representante del Ministerio Público, distinto a lo que sucede dentro de nuestra conclusión anticipada que le otorga solo al imputado la opción de acogerse o no la conformidad. Por otro lado, el acceso a dicha figura resulta ser más restrictivo en el ordenamiento jurídico italiano que en el nuestro, pues, se establece como presupuestos para poder optar por acogerse al *patteggiamento*, el que la prognosis de la pena no sea superior a 5 años ni menor de 2 años así como quedan excluidos los reincidentes y habituales, por lo que observamos que el legislador italiano ha reservado esta figura para delitos que no tienen una cuantía alta en la pena, contrario a lo que sucede en nuestra legislación donde no existe un límite para poder optar por la conclusión anticipada.

Lo señalado anteriormente puede apreciarse en el siguiente cuadro:

<i>Patteggiamento</i>	Conclusión anticipada
Similitud	
- Suponen la aceptación voluntaria de los hechos que son materia de acusación por parte del imputado.	- Suponen la aceptación voluntaria de los hechos que son materia de acusación por parte del imputado.
Diferencias	
- Las partes legitimadas para poder optar por esta figura procesal son el acusado y el representante del Ministerio Público. - Para poder acogerse a esta institución la prognosis de la pena	- Solo el acusado es el legitimado para poder solicitar que se dé la conclusión anticipada. - No contempla una prognosis de la pena del delito cometido para acogerse a esta figura procesal.

⁴ Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*. Lima: IDEMSA. En este libro, dentro del capítulo VI, “*Los procesos especiales*” (pp. 425–485), el autor cuando analiza la terminación anticipada, detalla las principales características que presenta distintas figuras procesales del derecho comparado similares a esta institución procesal, entre ellas, el *patteggiamento*.

no tiene que ser mayor a 5 años ni menor a 2 años.	
--	--

(*) Fuente: Elaboración propia.

1.1.1.2. Conformidad del proceso español

Una última figura que ha tenido gran influencia dentro de nuestra legislación es la conformidad dada en el marco del proceso penal español, regulado por la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Al respecto podemos entender dicha figura procesal de la siguiente manera:

La conformidad es un acto unilateral de postulación y de disposición de la pretensión, efectuado por la defensa y realizado en el ejercicio del principio “puro” de oportunidad, por el que, mediante el allanamiento a la más elevada petición de pena, que nunca puede exceder a los seis años de privación de libertad (o nueve, en el abreviado), se ocasiona la finalización del procedimiento a través de una sentencia con todos los efectos de la cosa juzgada. (Gimeno Sendra, 2015, p. 550)

En base a la definición esbozada podemos tomar en cuenta que existe una similitud con la conclusión anticipada que se tiene en nuestro país, al tratarse nuevamente de la aceptación que realiza el imputado de los hechos que son objeto de la acusación fiscal. Sin embargo, al igual que sucede con el *patteggiamento*, encontramos que la legislación española tiene un límite en relación al *quantum* de la pena para que el imputado pueda optar por acogerse a la conformidad, conforme lo señala el art. 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por otro lado, debemos señalar una diferencia que existe entre nuestra conclusión anticipada y la conformidad española, referido al momento en que el imputado puede acogerse a esta figura procesal. Esto debido a que mientras, en nuestro ordenamiento jurídico el espacio que tiene el imputado para optar por la conclusión anticipada se da antes del inicio de la fase probatoria en el juicio oral; en el caso de la regulación española se tiene “tres momentos: a) en el propio escrito de defensa; b) en un nuevo escrito de calificación conjunta firmado por acusadores y acusado, y c) al inicio de las sesiones del juicio oral, antes de iniciarse la práctica de la prueba.” (Moreno Cantena & Cortés Domínguez, 2019, p. 409).

Lo señalado anteriormente puede apreciarse en el siguiente cuadro:

Conformidad española	Conclusión anticipada
Similitud	

- Suponen la aceptación voluntaria de los hechos que son materia de acusación por parte del imputado.	- Suponen la aceptación voluntaria de los hechos que son materia de acusación por parte del imputado.
Diferencia	
- Se ve limitado el acceso a esta figura por la prognosis de la pena que le corresponde al imputado. - El imputado tienen tres momentos distintos en el proceso penal para acogerse a la conformidad.	- No contempla una prognosis de la pena del delito cometido para acogerse a esta figura procesal. - El imputado tiene solo el espacio del juicio oral, hasta antes de la etapa probatoria para optar por la conclusión anticipada.

(*) Fuente: Elaboración propia.

Habiendo desarrollado un análisis sobre la naturaleza jurídica, finalidad, tipología, regulación y comparación de la conclusión anticipada con otras figuras, un segundo punto de suma importancia para el presente trabajo, se da en relación a la facultad que tiene el juzgador de poder controlar todos los acuerdos arribados por las partes dentro del marco de la conclusión anticipada, lo cual será materia de análisis en el siguiente capítulo.

2. El control jurisdiccional de los acuerdos de la conclusión anticipada

En este segundo capítulo, como ya se señaló, resulta importante detenernos en el control judicial de los acuerdos dados por el imputado y el fiscal dentro de la conformidad. En esa línea, este capítulo se divide en 4 partes. En primer lugar, ahondaremos en determinar el rol que debe cumplir el juzgador cuando las partes llegan a un consenso en la conclusión anticipada. En segundo lugar, nos detendremos en la imposibilidad del juez de modificar los hechos que son planteados por el fiscal dentro de su acusación. En tercer lugar, desarrollaremos el control que debe realizar el juez para cerciorarse de que la voluntad del imputado de acogerse a la conformidad se fundamente en una decisión debidamente justificada. Finalmente, analizaremos aquellos supuestos en donde el juzgador establece una pena distinta a la consensuada por las partes.

2.1.El rol del juez cuando las partes llegan a un acuerdo dentro de la conclusión anticipada

Un primer punto a tratar es resolver la interrogante sobre cuál es el rol que tiene el juez

cuando se ha dado un consenso entre el representante del Ministerio Público y el acusado, en el contexto de la conclusión anticipada.

Para ello, es necesario partir de la propia legislación, específicamente, el art. 372, inciso 5 del CPP, el cual regula la facultad del juzgador de controlar aquellos acuerdos arribados por el fiscal y el imputado para eximir o atenuar de responsabilidad penal.

Asimismo, en la Casación N° 113-2017, Áncash, dentro del fundamento 27, la Corte Suprema hace referencia a dicho rol de controlador que debe tener el juzgador en los siguientes términos:

27. Así, este Tribunal Supremo (...) considera que no resulta amparable el cuestionamiento del casacionista, en la medida que no se advierte una indebida o errónea aplicación del numeral cinco, del artículo trescientos setenta y dos, del CPP, pues el órgano jurisdiccional, no es uno de mero trámite encargado solo de aceptar el acuerdo arribado por las partes en una conclusión anticipada del juicio oral; sino, precisamente le corresponde realizar un control de legalidad respecto a los hechos aceptados por el sujeto agente; y también está facultado a determinar la pena de conformidad a los márgenes legales ya descritos, cuyo límite máximo se fija en la acusación fiscal, en aplicación del principio acusatorio (Casación N° 113-2017, Áncash, 2019).

Por ello, en base a lo que regula nuestro Código Procesal Penal y al pronunciamiento de la Corte Suprema, podemos entender que el rol que tiene el juzgador, en el marco de la conclusión anticipada, no puede significar el de ser un mero fedatario del consenso arribado por las partes, sino desempeñar un rol activo que busque controlar si dichos acuerdos dados por las partes se encuentran conforme a derecho.

Cabe aclarar, como se verá en los siguientes puntos, que este control que realiza el juez a los acuerdos arribados por las partes en la conclusión anticipada no puede ser un espacio en donde el juzgador pueda modificar a su mera arbitrariedad los consensos de las partes, sino que resulta ser una facultad que se encuentra delimitada por determinados principios, tal como veremos dentro del tercer capítulo.

2.2.La imposibilidad de modificar los hechos aceptados por el imputado dentro de la conclusión anticipada

Antes de analizar los supuestos donde el juez hace uso de su facultad de controlar los acuerdos que han sido consensuados, por el fiscal y el imputado, resulta necesario hacer

mención a un primer límite que tiene el juzgador al momento de analizar el acuerdo arribado en la conclusión anticipada, nos referimos a la inmodificabilidad de los hechos que son objeto de la acusación fiscal y que han sido aceptados por el imputado.

Esto último ha sido materia de análisis de la Corte Suprema, dentro del Acuerdo Plenario N° 5 – 2008/CJ-116, dentro del fundamento 16:

(...) Si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita -vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico (*vinculatio facti*)-, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos (*vinculatio criminis* y *vinculatio poena*) se relativiza en atención a los principios antes enunciados. (IV PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS, 2008)

En esa misma, línea el profesor César San Martín Castro (2012), siguiendo a Asencio Mellado, señala lo siguiente:

En buena cuenta, como explica ASECIO MELLADO, es conveniente insistir que si bien la conformidad tiene un carácter de acuerdo, está limitada por el principio de legalidad, que no autoriza a condenar por delito distinto al que corresponde a los hechos enjuiciados ni imponer pena diferente a la asignada por el Código Penal a tal delito [2004: 259]. (p. 415)

En base al pronunciamiento tanto de la Corte Suprema como de la doctrina, podemos observar que la aceptación de parte del imputado de los hechos que forman parte de la acusación fiscal, genera en el juzgador la imposibilidad de que éste pueda modificar dicho relato fáctico, es decir, existe una fuerte vinculación con los hechos que han sido aceptados por el imputado y que son objeto de la acusación.

Sin embargo, a raíz de lo señalado por la Corte Suprema, vemos que en cuanto a la calificación jurídica, así como a la determinación de la pena y la reparación civil, existe una vinculación relativa, lo cual habilita al juzgador a fin de que éste pueda modificar, en determinados supuestos, los aspectos antes señalados. Lo antes indicado se desarrollará en el último punto de este capítulo, el que está destinado a ahondar en aquellos supuestos en los cuales el juez impone una pena distinta a la acordada por el imputado y el representante del Ministerio Público

2.3.El control judicial de la aceptación informada del imputado en la conclusión anticipada

Un primer control que debe realizar el juzgador, al momento que se da la declaración del imputado de acogerse a la conclusión anticipada, es que dicho pronunciamiento responda a una decisión mesurada por el acusado, luego de haber comprendido los alcances que trae consigo su acción de aceptar los hechos que se le está imputando, así como las consecuencias jurídicas que se derivan de dicha aceptación y de la renuncia de determinados derechos, entre ellos los actos procesales que componen su derecho a la defensa durante el juicio oral.

En esa línea el profesor César San Martín Castro (2012), nos ilustra al respecto:

3. Otro control que debe ejercer el juzgador es el de voluntariedad de la conformidad por el imputado. Como ya se anotó (...) uno de los caracteres de la conformidad, para ser eficaz, es que la declaración fuer voluntaria, esto es, consciente y libre: lo que dimana de la exigencia de un debido proceso. El tribunal debe asegurarse de que el imputado conoce de la naturaleza de la acusación que acepta y las consecuencias punitivas que ello conlleva, que conoce los derechos e instrumentos de defensa a los que está renunciando (silencio, presunción de inocencia y al juicio público y contradictorio) (p. 412)

Esto también ha sido plasmado por el legislador en el inciso 1 del art. 372 del CPP, en donde señala la obligación del juzgador, no solo de controlar que la decisión que tome el imputado sea informada sino, además, se establece la obligación de informarle al acusado sobre sus derechos.

Cabe resaltar, sobre este último punto, que dicha obligación de informar al imputado no solo le corresponde al juez, sino además es necesario que su defensa, ya sea privada o pública, le explique las implicancias que trae el culminar el proceso mediante la conclusión anticipada. Todo ello, con el fin de que se cumpla con la característica de voluntariedad del acogimiento del imputado a la conformidad.

Posteriormente, habiendo el juez constatado que la decisión del imputado de acogerse a la conclusión anticipada cumple con ser una decisión voluntaria e informada, un segundo aspecto importante que debe analizar el juzgador se da en relación a la pena que ha sido acordada por las partes. Por ello, es que en el siguiente punto nos detendremos en la determinación judicial de la pena en el marco de la conclusión anticipada, específicamente, cuando el juez decide imponer una pena distinta a la que fue materia de consenso por el

imputado y el representante del Ministerio Público.

2.4. La determinación judicial de una pena distinta a la acordada en la conclusión anticipada

Un segundo control que podemos advertir que realiza el juez, al acuerdo dado por las partes en la conclusión anticipada, consiste en el establecimiento de una pena diferente a la consensuada. Para ello, existen dos supuestos concretos en donde, por un lado, se puede dar dicho control sea para el establecimiento de una pena inferior a la consensuada o para eximir de responsabilidad al imputado, como lo señala de forma expresa el inciso 5 del art. 372. Por otro lado, un supuesto más problemático será aquel en que el juez establece una pena superior a la consensuada bajo determinados límites, los mismos que serán ahondados en el siguiente capítulo.

2.4.1. Supuestos para eximir y atenuar la responsabilidad penal

En este primer supuesto planteado, como se señaló, se desprende de la misma literalidad del inciso 5 del art. 372 del CPP, que habla de control que tiene el magistrado cuando advierte de los hechos un supuesto que exima o atenúe la responsabilidad del imputado.

A raíz de dicha afirmación, resulta conveniente realizar algunas precisiones. La primera, entorno a que el juez no podría amparar este supuesto de eximir o atenuar la pena haciendo referencia a un medio probatorio, pues, la conclusión anticipada tiene como uno de sus efectos relevar de la exigencia probatoria de los hechos que han sido aceptados por el acusado.

En consecuencia, vemos que para que el juzgador haga uso de dichas facultades tiene que apreciar cualquiera de los dos supuestos mencionados dentro de los hechos que conforman la acusación.

Ahora bien, con el propósito de ejemplificar lo antes mencionado resulta pertinente hacer mención, de forma resumida, de lo sucedido en el caso resuelto por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 1318-2011, Ayacucho.

Este caso trata del proceso seguido en contra del imputado Héctor Huacachi Trejo, por el delito de peculado, en su condición de partícipe. Si bien dentro del proceso, el justiciable decide acogerse a la conclusión anticipada, se advierte que en el relato fáctico que ha sostenido el Ministerio Público no se aprecia la determinación de quién es autor del delito ni mucho menos su vinculación con el señor Huacachi Trejo. En base a ello, es que el sentenciado decide interponer el recurso de nulidad antes mencionado, el mismo que termina

siendo amparado por los magistrados supremos.

Lo antes señalado, es desarrollado por dicha alta corte dentro del fundamento quinto:

Quinto: Vertido lo anterior, debe precisarse, en términos poco complejos, que por el principio de accesoria “lo accesorio sufre la consecuencia de lo principal”, lo que implica; en el ámbito de la autoría, que no puede haber partícipe si no existe autor, situación que nos lleva a concluir, en el caso concreto, en la absolución del recurrente (...) (Recurso de Nulidad N° 1318-2011, Ayacucho, 2012)

En ese sentido, vemos que el mencionado caso sirve para graficar como se puede emplear esta facultad que tiene el juzgador para eximir de responsabilidad penal al imputado pese a que éste se haya acogido a la conclusión anticipada en un inicio.

2.4.2. Imposición de una pena superior a la consensuada

Un último punto de este segundo capítulo, se refiere al supuesto concreto en el cual el juzgador rechaza la pena que ha sido materia de consenso entre el imputado y el Ministerio Público, imponiendo una pena superior.

Al respecto, en el siguiente capítulo nos detendremos en este supuesto con el fin de establecer cuáles serían sus límites, para dicho efecto, corresponde ejemplificar este supuesto. Para ello, tomaremos como ejemplo lo sucedido dentro de la Casación N° 113-2017, Áncash, el cual pasaremos a resumir de forma concisa en las siguientes líneas.

Este caso versa sobre proceso seguido en contra de Miguel Carlitos Torres Mejía por el delito de robo agravado, esta persona, se acoge a la conclusión anticipada, llegando a consensuar con el fiscal para que se le imponga como sanción penal 4 años de pena privativa de libertad, suspendida por 3 años. Sin embargo, el colegiado de primera instancia, dentro de su sentencia, decide no aceptar la pena consensuada e impone una superior de 8 años de pena privativa de libertad efectiva.

Ante ello, el sentenciado decide apelar dicha resolución judicial y, por ende, toma conocimiento del caso la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, la cual si bien señala que la pena impuesta por el *a quo*, resulta ser desproporcionada, no establece como sanción penal la que fue consensuada por las partes, sino que hace un análisis del caso concreto.

En consecuencia, dicha Sala toma en cuenta que el imputado se encuentra dentro de la responsabilidad restringida al tener 20 años, el delito se quedó en grado de tentativa y la pena solicita inicialmente por el fiscal en su requerimiento de acusación era de 6 años de pena

privativa de libertad, por lo que, en atención a las características señaladas y a la concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas, determina que corresponde imponer 5 años de pena privativa de libertad.

Posteriormente, el imputado decide interponer recurso de casación, el cual resulta ser infundado por la Corte Suprema debido a que, a criterio de dicha alta corte se habría cumplido con la normativa que regula la conclusión anticipada al determinar la pena en base a los principios de legalidad, proporcionalidad, congruencia y acusatorio. Postura que compartimos y que será ahondada en el último capítulo del presente trabajo, en el cual se estudiará los principios antes señalados con la finalidad de poder entender cómo es que el juez debe emplear dicha facultad para evitar caer en alguna arbitrariedad.

3. Los límites del juez al imponer una pena superior a la acordada por las partes en la conclusión anticipada

Conforme hemos señalado anteriormente, uno de los supuestos más problemáticos que se da dentro del control judicial de la conclusión anticipada, es cuando el juzgador rechaza el acuerdo arribado entre el representante del Ministerio Público y el acusado en relación a la pena consensuada, pero no para imponer una pena inferior o liberar de responsabilidad al imputado sino, por el contrario, para establecer una pena superior a la señalada dentro del mencionado acuerdo, por ello es que en las siguientes líneas nos detendremos a analizar este supuesto en concreto.

En ese sentido, este capítulo se dividirá en tres partes, la primera destinada a analizar el principio de legalidad en relación a esta facultad del juzgador. En segundo lugar, veremos cómo el principio de proporcionalidad se relaciona con dicha potestad. En tercer lugar, analizaremos cómo los principios acusatorio y de congruencia imponen un límite a esta facultad del juzgador.

Ahora bien, antes de adentrarnos a analizar cómo es que el juez debe ejercer dicha facultad, para evitar caer en alguna arbitrariedad, debemos de destacar dos puntos centrales. Por un lado, en base a la obligación que tiene el juzgador de controlar aquellos acuerdos dados por las partes, dentro de la conclusión anticipada, es que no resulta razonable que este acepte una pena que no sea proporcional o que no se encuentre dentro del marco punitivo sin que medie una circunstancia de atenuación privilegiada, pues, lo contrario, implicaría tener un proceso que, si bien genere respuestas céleres, éstas no en todos los supuestos se encontrarían

fundadas en derecho.

Por otro lado, debemos de señalar que la obligación de hacer que la conclusión anticipada sea un proceso en que se tenga una respuesta célere y fundada en derecho no solo le compete al juez, sino que resulta importante la actuación que tenga el fiscal, pues es éste, quien al momento de negociar con el imputado y su defensa técnica, debe tomar en cuenta distintos criterios como, por ejemplo, cuáles han sido las agravantes y atenuantes del caso, qué tipo de pena se señala dentro de la norma, cuál es su marco punitivo, entre otras interrogantes.

En esa misma línea, Prado Saldarriaga (2010) hace mención de esta importante obligación que también vincula al representante del Ministerio Público.

Cabe agregar, a lo ya expuesto, que en el caso de la **conformidad premiada** la pena negociada con el Fiscal debe guiarse también por iguales reglas y principios. Esto es, la pena que se acuerde y se proponga al Juez debe reflejar igualmente la naturaleza del hecho y de las circunstancias admitidas. No puede tratarse de una propuesta de pena arbitraria, injusta o ilegal, por tanto debe corresponder al buen tino del Fiscal buscar un límite razonable y equilibrado que parta de su pretensión punitiva original.
(p. 210)

Teniendo presente las precisiones antes detalladas, corresponde en los siguientes puntos detenernos en cada uno de los principios que delimitan y orientan al juzgador al momento de establecer una pena que sea superior a la que ha sido acordada, nos referimos a los principios de legalidad, de proporcionalidad, acusatorio y de congruencia, los cuales serán materia de análisis en las siguientes líneas.

3.1.El principio de legalidad como primer límite

El primer principio que delimita y orienta la facultad del juez antes señalada es el de legalidad. Para ello, si bien este artículo no tiene por objeto hacer un análisis profundo del concepto de dicho principio, es importante partir de su conceptualización para poder entender su influencia en el juzgador, al momento de analizar los acuerdos dados en la conclusión anticipada.

A raíz de ello, conforme señala García Cavero (2019) podemos entender que:

El principio de legalidad está reconocido en el artículo 2 inciso 24 literal d) de la Constitución Política. En esta disposición constitucional se establece que nadie podrá ser procesado ni condenado por un acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley (...) Con esta exigencia constitucional se

garantiza un ejercicio imparcial de la potestad punitiva por parte del Estado (...) (p. 139)

Asimismo, este principio se divide en 4 subprincipios nos referimos a la prohibición de irretroactividad, prohibición de analogía, reserva de la ley y la taxatividad de la ley. Dentro de estos subprincipios señalados, para el presente trabajo, resulta importante hacer mención a la incidencia que tiene la taxatividad de la ley o mandato de determinación:

(...) Su incidencia tiene lugar, más bien, en la decisión del juez de calificar como delito una conducta concreta y determinar la pena a quien lo cometió (...) Por ello, la función que específicamente le corresponde desplegar al mandato de determinación en el sistema penal es la de un límite a la decisión judicial que debe tomarse en cada caso concreto, en el sentido de someterla a determinadas pautas objetivas establecidas previamente por la ley (imparcialidad) (García Caverro, 2019, p. 149)

A partir del concepto que se tiene del principio de legalidad, así como del subprincipio de taxatividad de la ley, se desprende la obligación que tiene el juzgador de imponer una pena que siempre tome en cuenta el marco punitivo que se encuentra determinado por el legislador dentro del dispositivo normativo.

Dicha obligación, influye en el caso del control jurisdiccional de los acuerdos de conclusión anticipada, pues, el juez deberá establecer si es que la pena acordada cumple con estar dentro del marco punitivo determinado por el juzgador, siendo el caso que, de proponerse una pena que no se condiga con dicho parámetro punitivo, es obligación del juzgador el imponer una pena superior que garantice el principio de legalidad.

Para poder entender mejor lo antes señalado, consideramos pertinente ejemplificarlo, por ello, supongamos que una persona comete el delito de robo en su modalidad agravada al haber cometido el ilícito penal con el empleo de un arma de fuego. Ante ello, dentro del proceso, iniciada la etapa de juicio oral, dicha persona decide acogerse a la conclusión anticipada, luego de que el imputado, su defensa y el fiscal negocien sobre los términos de la conclusión anticipada, llegan a un acuerdo de que a dicha persona debe imponérsele una pena de 9 años.

Frente a dicho acuerdo, es claro que si el juzgador aceptase la pena solicitada dentro del acuerdo entraría en contraposición con su obligación de establecer una pena que respete el marco punitivo del delito, que en este caso sería de 12 a 20 años. Por ello, es que se entiende que un primer fundamento que sustenta la facultad del juez de establecer una pena superior

se da a raíz de la obligación que se deriva de uno de los subprincipios que comprende el principio de legalidad (taxatividad de la ley o mandato de determinación).

Cabe aclarar que este resulta ser solo un primer principio que justifica la facultad del juzgador de imponer una pena superior a la cual se ha consensuado. El siguiente principio que también resulta ser de suma importancia es el de proporcionalidad, el cual será abordado dentro del siguiente punto.

3.2.El principio de proporcionalidad de la pena como segundo límite

En este segundo subcapítulo, como ya hemos adelantado, toca detenernos en el principio de proporcionalidad. Para ello, al igual que en el anterior punto, resulta necesario conceptualizar de forma genérica este principio a efectos de que podamos entender cómo orienta al juez al momento de imponer una pena distinta a la que se ha arribado dentro de la conclusión anticipada.

En esa línea, conforme señala Villavicencio Terreros (2017):

El principio de proporcionalidad o prohibición de exceso señala que la pena ha de ser proporcionada a la gravedad del hecho, tanto por su jerarquía respecto del bien jurídico afectado como por la intensidad del ataque al mismo bien. Este importante principio de limitación al poder penal prescribe que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho (art. VIII, TP, CP). (p. 37)

En base a dicha definición, podemos entender que este principio genera como obligación al juzgador el tener que imponer una pena que se condiga con el análisis de las circunstancias tanto agravantes como atenuantes que presente el caso. Dicha obligación, también debe ser acatada por el juez en el marco de la conclusión anticipada, no solo para descartar aquellas propuestas que pretende establecer una pena mayor a la que se desprende de las circunstancias del caso sino, además, para aquellos supuestos en que la pena resulta ser ínfima en relación a los hechos dados en el caso. Para poder entender mejor lo antes señalado, resulta importante ejemplificarlo.

En esa línea, partamos del mismo supuesto hipotético de que una persona cometiendo un robo en su forma agravada, pero agregando algunos detalles: “X” durante la noche, ingresa, junto con dos personas, a un inmueble de una familia con armas de fuego, las cuales emplean para amenazar a todos los habitantes de esa casa y los despojan de distintos bienes.

Posteriormente, “X” es capturado y sometido a un proceso penal con todas las garantías, llegado a la etapa de juicio oral, el imputado decide acogerse a la conclusión anticipada y

acuerda con el representante del Ministerio Público que se le imponga una pena de 12 años. En este caso, vemos que el aceptar dicha pena no entraría en conflicto con el principio de legalidad puesto que se encuentra dentro del marco punitivo, sin embargo, hay un claro conflicto con la obligación que se desprende del principio de proporcionalidad. Esto debido a que del caso narrado, se desprende 4 agravantes que tipifica el art. 189 del Código Penal (inmueble habitado, durante la noche, a mano armada y con el concurso de dos o más personas) y la pena que ha sido consensuada se ubica en el tercio inferior que se encuentra destinado para aquellos supuestos en los cuales solo concurren atenuantes. Por ello, es que resulta desproporcional que el juez acepte la pena acordada, más cuando el imputado ha cometido 4 de las 8 primeras agravantes del delito de robo.

En ese sentido, y con el propósito de que quede clara la vulneración del principio de proporcionalidad ante un acuerdo de pena consensuada como el antes mencionado, resulta importante establecer cómo es que el juez, luego de rechazar el extremo de la pena consensuada en la conclusión anticipada, debería establecer la pena superior a efectos de que se garantice el principio de proporcionalidad.

Para ello, en cuanto se trata de determinar la pena, es importante tomar en cuenta lo desarrollado por el profesor Prado Saldarriaga⁵ en relación a este tema y lo establecido en el art. 45-A del Código Penal, dispositivo normativo que orienta la labor del juzgador para la imposición de sanciones penales.

En base a ello, tenemos que un primer punto es establecer el marco punitivo del delito en cuestión, se encontraría en el art. 189 del Código Penal, en donde se señala por parte del legislador que la pena a imponerse en estos casos no será menor de 12 años ni mayor 20 años de pena privativa de libertad.

Habiendo establecido dicho marco punitivo, un segundo paso, se refiere al análisis de las características concretas del caso, con el fin de determinar si concurren algunas circunstancias tanto agravantes como atenuantes. Esto resulta de importancia, pues, el marco de la pena se divide de 3 tercios, destinándose el tercio inferior para aquellos supuestos en los cuales solo concurren atenuantes, el tercio medio cuando concurren tanto atenuantes como agravantes y el tercio superior cuando solo contamos con agravantes.

⁵ Prado Saldarriaga, V. R. (2010). *Determinación judicial de la pena y acuerdos plenarios*. Lima: IDEMSA. Dentro de este libro, en el capítulo II denominado “*La determinación judicial de la pena*” (pp. 119-211), el autor hace un análisis a profundida sobre cómo debe ser la labor del juez al momento de establecer una sanción punitiva.

A partir de lo antes mencionado, es que podemos ubicar la pena a imponerse a “X” en el tercio superior, esto es, de 17 años 4 meses hasta 20 años, con lo cual si han concurrido 4 agravantes de las 8 reguladas, una pena que sea proporcional, sería de 18 años y 4 meses de pena privativa de libertad aproximadamente.

En consecuencia, vemos que el juez para poder garantizar este principio requiere un estricto análisis de la pena consensuada, a efecto de determinar si es que esta resulta proporcional en base al contexto específico del caso y las circunstancias agravantes o atenuantes que pudieran darse. Habiéndose establecido ello, un último aspecto que debemos desarrollar es en base a los principios acusatorio y de congruencia, los cuales serán materia de análisis dentro del siguiente apartado.

3.3.El principio acusatorio y de congruencia como tercer límite

En este último subcapítulo, debemos de analizar cómo los principios acusatorio y de congruencia se convierten en un límite a esta facultad que tiene el juez de imponer una pena que sea superior a la que ha sido materia de consenso entre el imputado con su defensa técnica y el representante del Ministerio Público. Por ello, para poder determinar cuál es el límite que imponen dichos principios, resulta importante detenernos, de forma concisa, en el concepto de cada uno de estos principios.

Por un lado, conforme lo señala Cubas Villanueva (2015), podemos entender que el principio acusatorio “consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra sujeto agente del delito debidamente identificado.” (p. 35)

Por otro lado, en cuanto al principio de congruencia tenemos que:

(...) implica que el juez no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados de pronunciarse respecto de todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios (Cubas Villanueva, 2015, p. 587)

En base a estas citas queda claro que el principio acusatorio nos permite entender la división existente entre el rol del juzgador y el del fiscal, siendo que al primero le corresponde resolver la controversia puesta a su conocimiento y al segundo se le encarga la persecución del delito,

lo que implica realizar los actos de investigación correspondiente para poder ejercer la acción penal contra cada individuo. Por ello, su vinculación con el principio de congruencia, pues, este ejercicio de la acción implica el respeto de parte del juez de aquello que solicita el fiscal como pena, luego de la realización de todas las diligencias pertinentes, no siendo viable que el juzgador imponga una pena superior a la que inicialmente solicitó el fiscal.

Ahora bien, esta limitación que tiene el juzgador también se encuentra presente en el marco de la conclusión anticipada, ya que si bien el juez tiene la facultad de imponer una pena superior a la acordada por el imputado y el representante del Ministerio Público, esta encuentra su límite en lo pedido por el fiscal dentro de su requerimiento de acusación, pues, lo contrario supondría una clara vulneración a los principios que hemos señalado.

Finalmente, a modo de ejemplo, partamos del mismo supuesto hipotético, planteado en el subcapítulo anterior, pero con la diferencia que dentro del proceso el fiscal solicitó, dentro de su requerimiento de acusación, una pena de 18 años de pena privativa de libertad para “X” y la pena consensuada por las partes es de 15 años.

En este caso nuevamente, vemos que el juzgador puede hacer uso de su facultad de imponer una pena superior a la consensuada, ya que el establecer como sanción punitiva 15 años nos ubica dentro del tercio medio, es decir, cuando existe tanto atenuantes como agravantes, lo cual no se condice con el caso hipotético. Sin embargo, en ninguno de los supuestos el juez podrá establecer una pena mayor a la solicitada por el fiscal inicialmente en su acusación, esto es, 18 años de pena privativa de libertad ya que ello contravendría no solo los principios antes detallados, sino además en lo establecido por el art. 397, inciso 3 del Código Procesal Penal.

En síntesis, podemos advertir que si bien resulta viable que el juez, en base a su rol de controlador, pueda imponer una pena superior a la que ha sido acordada por el imputado y el fiscal, ya que con ello se garantizaría una respuesta fundada en derecho, esta facultad que posee el juzgador debe respetar los principios de legalidad, de proporcionalidad, acusatorio y de congruencia.

Conclusiones

En síntesis, a partir de lo desarrollado dentro del presente trabajo académico, podemos sostener las siguientes afirmaciones:

- En primer lugar, el rol activo que tiene el juzgador cuando las partes han llegado a un consenso, en el marco de la conclusión anticipada, le permite controlar el extremo referido a la determinación judicial de la pena, no solo para los supuestos de eximir y atenuar responsabilidad penal, sino para aquellos casos en los que se requiera establecer una sanción penal superior a la consensuada. Cabe precisar que dicha facultad tendrá como límites los principios de legalidad, proporcionalidad, acusatorio y de congruencia.
- En segundo lugar, en cuanto al límite vinculado al principio de legalidad, debemos señalar que a raíz del subprincipio de taxatividad de la ley, se deriva la obligación del juzgador de imponer una pena que respete el marco punitivo establecido por el legislador dentro del dispositivo normativo. Esto, en el contexto de la conformidad, genera que el juez pueda imponer una pena superior a la acordada, cuando no respeta dicho marco punitivo.
- En tercer lugar, en cuanto al límite vinculado al principio de proporcionalidad, siendo que se deriva de este principio la obligación de que la sanción penal refleje la gravedad del hecho delictivo, esto genera que el juzgador al momento de analizar la pena consensuada analice las circunstancias atenuantes y agravantes del caso en concreto a efectos de establecer si se condice dicha pena acordada con la magnitud del hecho delictivo cometido.
- En cuarto lugar, en cuanto al límite vinculado a los principios acusatorio de congruencia procesal, tenemos que se establece como último límite a esta facultad que tiene el juez, el no imponer una pena que sea superior a la que inicialmente fue solicitada por el representante del Ministerio Público dentro de su acusación.

Recomendaciones

Finalmente, habiendo analizado el control que emplea el juzgador sobre los acuerdos arribados entre el fiscal y el imputado, debemos destacar dos recomendaciones. Por un lado, como se señaló dentro del punto 3, la obligación de que los acuerdos que se dan en la conclusión anticipada sean conformes a los principios que hemos analizados, no solo parte del control que puede hacer el juez, sino resulta importante la labor del representante del Ministerio Público al momento de negociar con el imputado, por lo que se necesita una mayor capacitación tanto a los magistrados como a los fiscales sobre figuras procesales como la

conclusión anticipada con el propósito de entender mejor los alcances que tiene esta institución procesal.

Por otro lado, si bien ha resultado importante los pronunciamientos de la Corte Suprema para entender el control que realiza el juez sobre la pena consensuada, resultar necesario que ello se vea reflejado dentro del art. 372 del Código Procesal Penal, esto debido a que dicha regulación aún deja dudas sobre el supuesto concreto del control que realiza el juez en el supuesto en que rechace el acuerdo para establecer una pena superior a la acordada.

Bibliografía

Casación N° 113-2017, Áncash, 00583-2017-0-5001-SU-PE-01 (Corte Suprema de Justicia de la República 22 de agosto de 2019).

Cubas Villanueva, V. (2015). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación* (Segunda ed.). Lima: Palestra Editores.

Fernández Muñoz, K. (2010). La conformidad : una aproximación a su definición en el nuevo Código Procesal Penal. *Derecho & sociedad*(34), 210-219. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13342>

García Cavero, P. (2019). *Derecho Penal. Parte General* (Tercera ed.). Lima: IDEAS SOLUCIÓN EDITORIAL S.A.C.

Gimeno Sendra, V. (2015). *Manual de derecho procesal penal*. Madrid: Ediciones Jurídicas Castillo de Luna.

IV PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS, ACUERDO PLENARIO N° 5-2008/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República 18 de julio de 2008).

Moreno Cantena, V., & Cortés Domínguez, V. (2019). *Derecho procesal penal* (Novena ed.). Valencia: Tirant Lo Blanch.

Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*. Lima: IDEMSA.

Neyra Flores, J. A. (2015). *Tratado de derecho procesal penal* (Vol. I). Lima: IDEMSA.

Oré Guardia, A. (2016). *Derecho procesal penal peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal* (Vol. III). Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Prado Saldarriaga, V. R. (2010). *Determinación judicial de la pena y acuerdos plenarios*. Lima: IDEMSA.

Recurso de Nulidad N° 1318-2011, Ayacucho, 02067-2011-0-5001-SU-PE-01 (Corte Suprema de Justicia de la República 10 de mayo de 2012).

Recurso de Nulidad N° 1686-2014, Lima, 02922-2014-0-5001-SU-PE-01 (Corte Suprema de Justicia de la República 11 de junio de 2015).

San Martín Castro, C., & Segura Alania, J. (2012). *Estudios de derecho procesal penal*. Lima: Grijley.

Villavicencio Terreros, F. (2017). *Derecho penal básico*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
Obtenido de <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/170674>

